



**DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL VILLEGAS SOTO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.
P R E S E N T E.-**

MARY CARMEN BERNAL MARTÍNEZ, en mi carácter de diputada de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo, de la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar ante esta Soberanía, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 165 y se adicionan el Capítulo I Bis y el artículo 165 bis, todos del Código Penal para el Estado de Michoacán de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los niños son la alegría de nuestra vida. En ellos encontramos todos los motivos de nuestra existencia. Nosotros mismos somos producto del amor que se sembró en nuestros corazones en los primeros años de nuestra vida. Siempre conservaremos en nuestro corazón una faceta, muy importante, de seguir siendo niños. Esta iniciativa la dedicamos a insistir en la protección de los Derechos de los Niños.

Los ataques sexuales a nuestras niñas y niños son un problema universal que necesitan de medidas inmediatas y continuas de prevención y sanción efectiva contenidas en una ley que sea aprobada por el poder legislativo, sobre todo porque las víctimas de este grave delito son menores de edad y adolescentes que no logran reponerse del sufrimiento durante muchos años o durante toda su vida. Esta conducta tan repugnante se comete contra personitas vulnerables que desconocen las garantías y mecanismos de protección que las leyes establecen para ellos. Quién ejecuta estos actos saca provecho de la poca resistencia o defensa que tienen sus víctimas, logrando la mayoría de las veces que no haya denuncias ni haya castigos. Consideramos que establecer este delito en nuestras normas penales es de urgente atención y debe establecerse en nuestras agendas política y legislativa como altamente prioritario.

Nos referimos a una conducta delictuosa que consideramos muy grave porque se presenta en los espacios, que deben ser de bienestar para las niñas y niños, nos referimos a las aulas educativas, albergues, hospitales, orfanatos, internados, templos, centros de tratamientos contra adicciones y otros similares. La acción



perniciosa de los mayores y la debilidad de los niños, significa un poder de dominio que tiene los mayores sobre los niños, que se vuelven manipuladores por medio de diversos sistemas de engaño, logrando someter a los niños para satisfacer un deseo personal enfermizo por encima de la integridad física y emocional de los menores.

Desde hace muchos años, en nuestros grupos sociales hablamos y discutimos de estos temas, manifestándonos enojados e indignados, porque no se ha castigado severamente a los ejecutores de estos actos, ya que no se encuentra tipificado con precisión el delito de pederastia en nuestras leyes.

¡Es momento ya, de poner soluciones efectivas!

Expertas en el tema como las Maestras María Ampudia González y Areli Rojas Rivera han participado en campañas contra la trata de menores, en coordinación con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; descubriendo lastimosamente que México ocupa el segundo lugar mundial en turismo sexual infantil y que en Morelia está la sede de la Red de Pederastia y Pornografía Infantil más grande del mundo y a pesar de ello, no contamos con el referido tipo penal de pederastia.

Muchos países del mundo también han hecho intentos para proteger los derechos de los niños pero hasta la fecha no se ha logrado la disminución de los ataques que estamos mencionando en párrafos anteriores y continúa en aumento la violencia y los abusos sexuales contra los niños.

Los esfuerzos internacionales han llevado a la protección de los derechos humanos de las niñas y niños, incluyendo el derecho a la seguridad sexual y ha procurado endurecer los castigos cuando el victimario sea un servidor público, un miembro de la jerarquía católica o cualquier otro culto religioso; pero los resultados tampoco han sido de disminución de estos delitos.

Desde 2011 tenemos como garantía constitucional la obligación del Estado de cumplir con el principio del interés superior de la niñez, que significa la satisfacción de las necesidades de alimentación, salud, educación y diversión para su desarrollo integral por lo que la iniciativa que presentamos se encamina a materializar esta norma constitucional.

No hay ninguna duda que el Estado tiene responsabilidades cuando se violan derechos humanos por conductas de los servidores públicos y también de los no servidores públicos, pero hasta hoy no alcanzamos efectividad en la persecución, investigación y castigo para todos los pederastas, situación que lleva a un asunto de urgencia la propuesta legislativa que hoy entregamos a ustedes.



Por lo anteriormente expuesto y con el único propósito de cuidar a nuestra niñez, es que se elabora el presente proyecto de reforma, tomando como referencia lo establecido en el Código Penal Federal y la experiencia de diversos Códigos Penales Locales que han abordado el tema, para enriquecer el marco normativo de nuestro Estado con una legislación actual y protectora de nuestras niñas, niños y adolescentes, así como con el propósito de concientizar y sensibilizar a la sociedad y las autoridades sobre la realidad de la Pederastia en nuestro Estado y garantizar el libre desarrollo de la personalidad, someto a la consideración del Pleno la siguiente iniciativa con carácter de

DECRETO

ÚNICO: Se reforma el artículo 165 y se adicionan el Capítulo I Bis y el artículo 165 bis, todos del Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

CAPÍTULO I BIS PEDERASTIA

Artículo 165.- Comete el delito de Pederastia y se sancionará con las penas señaladas a:

- I. Quien, con o sin su consentimiento realice cópula con persona menor de dieciocho años de edad; imponiéndosele una pena de quince a veinticinco años de prisión y de 1000 a 3000 días de multa.
- II. Quien, con o sin su consentimiento ejecute en una persona menor de dieciocho años de edad, un acto sexual, distinto a la cópula y sin el propósito de llegar a ella, o la obligue a observarlo o ejecutarlo; imponiéndosele una pena de diez a quince años de prisión y de 500 a 1000 días de multa.
- III. Quien induzca, incite, presione u obligue a una persona menor de dieciocho años de edad, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos, sexuales o de prostitución; imponiéndosele una pena de diez a quince años de prisión y de 500 a 1000 días de multa.
- IV. Quien acose o asedie con fines o móviles lascivos a otra persona menor de dieciocho años de edad, amenazándola con causarle un mal, valiéndose para ello de su posición jerárquica, de su situación laboral, docente, doméstica o cualquier otra que implique ventaja sobre el sujeto pasivo, imponiéndosele de tres a seis años de prisión y de 100 a 300 días de multa.

Artículo 165 bis.- En el caso del delito de pederastia en cualquiera de sus modalidades se procederá de oficio y no sera sujeto a los beneficios de la sustitución de la pena previsto en el Capítulo VI del presente ordenamiento.



La pena prevista se aumentará al doble en su mínimo y en su máximo cuando:

- a) Quien cometa el delito sea pariente consanguíneo o por afinidad ascendente en línea recta sin límite de grado; o colateral hasta el cuarto grado; tutor de la víctima; amasio o amasia del padre o madre de la víctima; o adoptante de la víctima.

En estos casos, además de la pena de prisión que corresponda, el culpable perderá la patria potestad o la tutela en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto a la misma.

Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión correspondiente, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta.

- b) Sea cometida por dos o más personas.
- c) Se hiciera uso de la violencia física o moral.
- d) Se hubiera administrado a la víctima alguna sustancia tóxica.
- e) La víctima tenga alguna discapacidad física o mental.
- f) El delito fuere cometido por la persona que tenga a la víctima bajo su custodia, cuidado, guarda o educación, o aprovechando la confianza en ella depositada.
- g) El delito fuere cometido por ministro o dirigente de un culto religioso.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a 1º de diciembre de 2017.

Suscribe

DIPUTADA MARY CARMEN BERNAL MARTÍNEZ